



**\*CO000054086678\***

**CO000054086678**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**0023**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los \*\*\*\*\* días del mes de \*\*\*\*\* de 2023 dos mil veintitrés.

Se hace constar por escrito la **SENTENCIA DEFINITIVA** que **condenó** a \*\*\*\*\* por los delitos de **equiparable a la violación en grado de tentativa y corrupción de menores**, lo anterior dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\*.

**Glosario e identificación de las partes:**

Acusado	*****
Defensa Pública	Licenciada *****
Agente de Ministerio Público	Licenciado *****
Ofendida	***** *****
Víctima	Menor de edad identificado con las iniciales *****
Asesor jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciado *****
Asesora jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado	Licenciada *****
Legislación sustantiva	Código Penal en el Estado.
Legislación adjetiva	Código Nacional de Procedimientos Penales.

**1. Antecedentes del caso.**

**Auto de apertura a juicio.** Se dictó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 dos mil veintiuno.

**2. Audiencia de juicio a distancia.**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio las partes de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia por la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)

**3. Competencia.**

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta

causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de equiparable a la violación en grado de tentativa y corrupción de menores, cometidos en el año 2020, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

#### 4. Planteamiento del problema.

En el presente caso, se establecieron como materia de acusación, los siguientes hechos:

*“Siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2020, aproximadamente entre las 20:30 y 21:30 horas, \*\*\*\*\* acude al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* Nuevo León, domicilio en donde habita el menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, toda vez que el activo es amigo de la madre de la víctima, la señora \*\*\*\*\* , mientras el investigado y la madre del menor platicaban en el interior de la vivienda, el menor salió del domicilio y momentos después sale el investigado, se dirige a un lugar alejado de la vivienda al interior de este domicilio en donde se encuentra un árbol y una barda, en ese lugar comenzó a orinar y luego le habló al menor donde le refirió que le iba a dar un gallo, esto si se la chupaba, el menor le dijo que no, pero es en ese momento en que el investigado lo agarró de la mano diciéndole que si no se la chupa, le iba a cortar la mano, luego el investigado sacó el pene y se lo colocó al menor en la boca, se lo intentaba meter, diciéndole al menor que abriera la boca o le cortaba la mano, ante esto el menor lo empujaba, sin embargo el investigado lo jalaba hacia él, le colocaba el pene en los labios, siendo en ese momento que se acercó la hermana de la víctima de nombre Valeria, por tal razón el investigado de forma inmediata se introduce el pene en sus ropas y luego le dice al menor que no dijera nada o le iba a cortar la mano y también iba a desaparecer a su mamá y papá, luego de lo anterior el menor ingresó al domicilio.”*

De acuerdo a la apreciación de la Fiscalía, en su acusación, dichos hechos actualizaban los siguientes delitos y clasificación jurídica:

- **Equiparable a la violación en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 268 segundo supuesto, en relación al 31 y 266 segundo párrafo, del Código Penal vigente en el Estado.
- **Corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II, del Código Penal vigente en el Estado.

La participación atribuida al acusado en la comisión del evento descrito y el delito antes referidos, es con una participación de **autor material** y directo, en términos de lo que establece el artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado,



y de manera **dolosa**, conforme lo previsto en el arábigo 27 del citado código punitivo.

#### 5. Postura de las partes.

Dentro de su **alegato de clausura**, el **agente del Ministerio Público**, estableció una **reclasificación jurídica** por lo que respecta al primero de los ilícitos en mención, acorde al numeral 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciendo que el delito que se actualizaba lo era el de **equiparable a la violación**, previsto y sancionado por el artículo 266, último supuesto, relacionado con el diverso 268, del Código Penal del Estado.

Señalando además que, con las probanzas desahogadas, se pudo demostrar, más allá de toda duda razonable, no solamente los elementos constitutivos de los delitos en cuestión, sino también la intervención del ahora acusado en el mismo, peticionando la condena respectiva.

En tal que la asesora jurídica de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, señaló que una vez que fue escuchado el desfile probatorio, se lograron acreditar los hechos materia de acusación en contra del acusado y la participación de éste en los mismos, solicitando que atendiendo al interés superior del niño y tomando en cuenta la Convención de niños, Niñas y Adolescentes, se emitiera una sentencia de condena.

Por lo que respecta al asesor jurídico de la **Comisión Ejecutiva Estatal de atención a víctimas**, refirió que la fiscalía logró vencer el principio de presunción de inocencia que del que el acusado gozaba, ello con las pruebas desahogadas en juicio y con el señalamiento que hicieron los testigos, solicitando se tomara con valor preponderante el dicho del menor víctima, considerándose de buena fe de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, así como lo manifestado por los peritos psicólogos; adhiriéndose a la petición de la fiscalía, solicitando una sentencia de condena.

Por su parte, se tiene que la **defensa pública**, solicitó en esencia, que al momento de dictar sentencia definitiva, se debería absolver a su representado, en virtud de que existía una duda razonable respecto a los hechos atribuidos a su representado, pues señaló el menor varió los hechos en diversas ocasiones.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que atendiendo a la esencia del sistema acusatorio resulta ociosa su transcripción puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia, tal y como lo establece el dispositivo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, sin soslayar que los mismos se

<sup>1</sup> **Artículo 67. Resoluciones judiciales.** La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

**VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio; En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

establecerán en su esencia y se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."<sup>2</sup>

#### **4.1. Acuerdos probatorios.**

Es de señalarse que las partes no se establecieron como acuerdos probatorios.

#### **4.2. Presunción de inocencia.**

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

<sup>3</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10º) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE



Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

"8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>4</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>5</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa"<sup>6</sup>.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

---

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>6</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también \*\*\*\*\*.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

#### **4.3 Análisis de las pruebas.**

Este tribunal de enjuiciamiento valoró las pruebas conforme a los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, por lo cual, pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos.

Todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; y en el caso concreto se concluye que el Ministerio Público probó indubitablemente su teoría del caso.

En ese sentido, es importante señalar que atendiendo a que en el presente asunto la víctima resulta ser menor de edad, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la **“Convención sobre los derechos del niño”<sup>7</sup>**, en sintonía con el **“Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes”**; ello por su **condición de**

<sup>7</sup> Artículo 3. “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”



niño de la víctima y atendiendo principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>.

Finalmente, una vez concluida la audiencia de debate, y de que se analizó el hecho materia de acusación, la posición de las partes, además de efectuada la valoración de la prueba producida, conforme lo indican los artículos 265 y 359 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera libre y lógica, en sintonía a los principios de inmediación y contradicción, está juzgadora, determina que la Fiscalía **acreditó parcialmente** su teoría del caso, pues se estima que en el presente caso se actualizaron los delitos de **equiparable a la violación en grado de tentativa y corrupción de menores**, por los motivos que a continuación se exponen.

#### 4.4 Pruebas presentadas por la Fiscalía para acreditar los hechos.

Principalmente, se toma en consideración la declaración que rindió el menor víctima identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, acompañado del Licenciado \*\*\*\*\*, Psicólogo Adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, pues primeramente el menor señaló tener actualmente \*\*\*\*\* años, indicó que la fecha de su nacimiento es el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2011, y que sus papás se llaman \*\*\*\*\* y su papá, \*\*\*\*\* que sabe que nació en \*\*\*\*\* , y que actualmente vive ahí con su papá y sus abuelos, señalando que si recordaba dónde vivía en el año 2020 pero no sabía cómo se llamaba la calle. Refirió que actualmente cursa el sexto grado, que su escuela está por la carretera en camino a \*\*\*\*\* , que no se sabe el municipio, y que no esta tan cerca de su casa.

Señaló que en el año 2020 vivía con su mamá, que esa casa está en la colonia \*\*\*\*\* , que además ahí vivía su hermano \*\*\*\*\* , su hermana \*\*\*\*\* , él y su mamá, además que sabía que fue a declarar por el caso de \*\*\*\*\* , quien es la persona que abusó de él, del cual no sabe el nombre, a quien lo conocía porque era amigo de su mamá, y que sabía que eran amigos porque su mamá jugaba fútbol y él era el entrenador, que lo tocó ver en varias ocasiones en el fútbol, que fueron muchas veces porque cuando su mamá jugaba la acompañaba.

Refirió que \*\*\*\*\* abusó de él, porque cuando estaba afuera de su casa, porque su mamá estaba platicando con la esposa de \*\*\*\*\* y éste le habló porque estaba afuera y cuando fue afuera con él le ofreció un gallo, diciéndole que si le chupaba el pene le iba a dar un gallo, a lo cual le dijo que no, y él le insistía poniéndoselo en los labios, que eso pasó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020.

Señaló que esa casa donde vivía tenía un patio muy grande, cerca y estaba un árbol afuera y estaba una barda con la cual casi no se veía para adentro, además que esa casa tenía dos entradas, una por donde entraba el carro y la puerta por donde ellos entraban.

Mencionó que \*\*\*\*\* estaba afuera orinando en la orilla del árbol afuera, en la calle, y que él estaba con su mamá y su hermana \*\*\*\*\* estaba afuera con \*\*\*\*\* platicando, y en eso fue \*\*\*\*\* y le habló, diciéndole que le hablaba \*\*\*\*\* , y que \*\*\*\*\* se quedó con su mamá, y cuando él habló con \*\*\*\*\* estaban afuera, en donde estaba el árbol y la barda con la cual casi no se veía para adentro, que eso es afuera, que estaba casi a la orilla del portón; que le ofreció

<sup>8</sup> Artículo 4. “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”

un gallo y después de eso él le dijo que no y él le insistía poniéndole su pene en los labios, que \*\*\*\*\* traía le pene de fuera, que él le insistía y le decía que si no abría la boca le iba a cortar la mano, por lo que abrió la boca, y que él le dijo que se la chupara, que él le hizo caso porque tenía miedo de que le cortara la mano, que si metió el pene de \*\*\*\*\* en la boca, que eso duró casi 1 hora, y que eso terminó porque su hermana fue y \*\*\*\*\* la vio y se metió el pene devolada, además indicó que no recordaba cómo estaba vestido él, pero que traía pantalón, sin bragueta, que se , y que más o menor eran las 08:00 horas de la noche.

Refiere que lo que pasó se lo dijo a un amigo que está a un lado de su casa, de nombre \*\*\*\*\* , siendo el nombre de la mamá de éste \*\*\*\*\* , que no recordaba cuando se lo dijo, que su mamá estaba en la casa y que lo dejó salir con \*\*\*\*\* , quien es amiga de su mamá, con quien casi siempre iba a jugar lotería y de ahí se pasó con él y le dijo eso; señalando que de cuando pasaron los hechos a cuando se los dijo a \*\*\*\*\* no pasó mucho tiempo, porque le dijo que iba hacer una llamada quien se comunicó con su mamá.

Mencionó que de esos hechos él se sintió normal, que no se sintió triste, y que era la primera vez que sucedía algo así, que ya no sucedió después. Señala que su mamá está desaparecida desde hace casi un año.

A la defensora le contestó que en esa ocasión él lo portaba cubre bocas, y que lo que pasó se lo comentó a \*\*\*\*\* el día siguiente.

Testimonio que produce **confiabilidad probatoria plena**, ya que aportó **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera objetiva** la agresión sexual que experimentó por parte del activo del delito. En efecto, el menor víctima identificado con las iniciales \*\*\*\*\* describió el evento que el activo del delito la agredió sexualmente, pues indicó que primeramente que actualmente tiene \*\*\*\*\* años de edad, pues nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , además que en el año 2020 vivía con su mamá \*\*\*\*\* y hermanos en una casa ubicada en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* .

Señaló además que la persona que conoce como \*\*\*\*\* abusó de él, a quien conocía porque era el entrenador del equipo de futbol donde jugaba su mamá, y que eso pasó cuando \*\*\*\*\* estaba afuera orinando en la orilla del árbol afuera, en la calle, y que él estaba con su mamá, su hermana \*\*\*\*\* y la esposa del acusado, que después su hermana le dijo que le hablaba \*\*\*\*\* , quedándose su hermana con su mamá, señalando que cuando él habló con \*\*\*\*\* estaban afuera, en donde estaba el árbol y la barda con la cual casi no se veía para adentro, que estando ahí \*\*\*\*\* le ofreció un gallo, diciéndole que si le chupaba el pene le iba a dar un gallo, a lo cual le dijo que no, y él le insistía poniéndole su pene que traía de fuera en los labios, diciéndole que si no abría la boca le iba a cortar la mano, y que eso terminó porque su hermana fue y \*\*\*\*\* la vio y se metió el pene devolada, indicando que eso pasó en \*\*\*\*\* de 2020, como a las 08:00 horas de la noche; además informó que la casa donde vivía con su mamá tenía un patio muy grande, cerca y estaba un árbol afuera y estaba una barda con la cual casi no se veía para adentro, y que fue ahí donde acontecieron los hechos, señalando además que lo que le pasó se lo contó a su amigo \*\*\*\*\* , siendo el nombre de la mamá de éste \*\*\*\*\*

Cabe señalar que si bien el menor refirió que dicha agresión sexual aconteció en el mes de \*\*\*\*\* de 2020, siendo que en los hechos materia de acusación se estableció que databa del mes de noviembre de esa misma anualidad, empero ello no repercute para tener por cierto que dicha conducta





aconteció, pues el menor fue claro en señalar que eso ocurrió en el año 2020, que fue en su domicilio ubicado en\*\*\*\*\* , Nuevo León, y que fue un día que hacía frío, además de especificar cómo se encontraba constituido el inmueble, descripción que pudo advertir esta autoridad en la incorporación de la prueba no especificada consistente en impresiones fotografías en las que se apreció dicho inmueble; por lo que la circunstancia del mes señalado por el menor no merma su testimonio a efecto de restarle credibilidad a su dicho.

Esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho en el que involucró una agresión sexual en su contra, su exposición cobra **capital importancia**, aunado a que se presume de buena fe, conforme a la Ley General de Víctimas, no sólo en el hecho violento a que fue expuesta, pues de sus afirmaciones testificales mantuvieron sustancial correspondencia con los hechos materia de acusación.

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, como lo es su **condición de vulnerabilidad**, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba; y en el caso particular, el evento violento que experimentó aquella, se verificaron bajo las circunstancias modales siguientes:

- 1) Al momento de los hechos la víctima contaba con la escasa edad de 09 años.
- 2) Los hechos se verificaron en el domicilio del pasivo, lugar que debería ser seguro para cualquier niño de su edad.

Circunstancias, que se hicieron notar en la descripción que del hecho, de manera puntual hizo la víctima, esto cuando aludió la agresión sexual que le fue inferida por el sujeto activo, contexto descriptivo en el cual válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva verdaderamente ocurrió y no es producto de una invención.

Pues, durante el desarrollo de su testimonio en la audiencia de debate, atento a la **inmediación** se logró advertir que el menor narró la agresión sexual que sufrió por parte del activo del delito; por lo que, no se evidenció que tuviese la intención de dañar o inculpar al acusado, sino que únicamente se ocupó de narrar los hechos que le constan por medio de sus sentidos, esto a virtud de ser la persona que los resintió directamente en su persona.

Por lo cual, es que se toma en consideración su dicho, aún y cuando obviamente se llevó a cabo esta conducta en ausencia de testigos, no obstante a ello se le concede eficacia probatoria a la declaración del pasivo, toda vez que está corroborada precisamente por las otras pruebas que se desahogaron, puesto que como ya se dijo, aunque no haya testigos presenciales, las manifestaciones que hizo la víctima, se ven corroboradas<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728. **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en

Además, es importante mencionar que no pasa inadvertido para el juzgador, que el menor víctima proporcionó la información de manera desordenada, sin recordar la información completa, empero, esto de ninguna manera le resta confiabilidad probatoria a su testimonio, pues dicha circunstancia es lógica y entendible, atendiendo a la escasa edad con la que cuenta la víctima, aunado a que si fue específica al describir las circunstancias de lugar y modo de los hechos verificados, el cual, es en esencia coincidente, con el establecido en su acusación por la fiscalía, y que el mismo fue cometido por el ahora acusado.

Sobre el **punto temático** confiere claridad jurídica la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, Página 184; criterio que aparece publicado bajo el rubro: **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

Y en ocasión de lo cual, es que se concluyó que fue **creíble** la agresión sexual que narró el menor víctima, en la que se proporcionaron detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio.

En ese sentido, es importante puntualizar que en todo momento durante su declaración la víctima se encontró asistida por personal especializado en psicología, esto, con la finalidad de brindarle la debida asistencia, al tratarse de una persona menor de edad

Al respecto, sirve de orientación la Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 2021, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 2452; cuyo rubro es:

**“DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PARA FACILIAR LA COMUNICACIÓN ENTRE ÉSTE Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, ES LEGAL QUE DURANTE SU DESAHOGO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL INTERVENGAN QUIENES LE BRINDAN ACOMPAÑAMIENTO”**

Asimismo, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**<sup>10</sup>, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer

---

el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

<sup>10</sup> Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 22018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000054086678\***

**CO000054086678**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio.

Al respecto, se tiene que la víctima es menor de edad, de ahí que al analizar la información proporcionada por dicha menor, se deben ponderar diversos aspectos, como lo es el derecho que tiene la niña a ser escuchada, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la **“Convención sobre los Derechos del Niño”**<sup>11</sup>, además de garantizarse la no revictimización a dicha menor, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de sus declaraciones, esto en el marco de la **“Convención Americana sobre los Derechos Humanos”**<sup>12</sup>; lo cual significa que la menor tiene derecho a que se le crea.

Toda vez que, emitir una determinación judicial donde se negara este derecho que tiene la menor constituiría una revictimización, de ahí que, partiendo de este parámetro de análisis, así como de la necesidad que existe de escuchar su opinión en todo este procedimiento, al hacer una ponderación de este testimonio en esos términos, evidentemente se estarían respetando los principios rectores establecidos en la mencionada **“Convención sobre los Derechos del Niño”**, en virtud de la necesidad de proporcionar a los niños el cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, lo cual, a su vez incide en la circunstancia de que su opinión o su declaración testimonial que fue escuchada ante la presencia judicial sea tomada valorada de manera integral y pormenorizada.

Luego entonces, al advertir que la víctima se trata de un menor de edad, lo cual la coloca en un situación de vulnerabilidad, aunado a las particularidades antes mencionadas, es que, este tribunal atiende el interés superior del menor, siendo este un principio vinculante en la actividad jurisdiccional, mediante el cual se deben de adoptar de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron un proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO”.**

Debe señalarse que no pasa inadvertido para esta autoridad, que al emitir su declaración el menor señaló que el acusado no sólo le colocó su miembro viril en los labios, sino que también hubo introducción del mismo en su boca; sin embargo, respecto a dicha manifestación no se abundó más al respecto, a fin de

<sup>11</sup> Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

<sup>12</sup> Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

dar una mayor ilustración al tribunal, sobre cómo se desarrolló esa mecánica, como aconteció, pues la sola manifestación realizada por el menor en el sentido de que señaló que abrió la boca, no proporciona un dato específico o información más contundente para tener por acreditado que con el hecho de haber abierto la boca y que éste le introdujo el pene, que fue lo que sintió, es decir, circunstancias más específicas respecto de ese punto para poder tener una corroboración plena en relación a la reclasificación jurídica realizada por la fiscalía.

Por lo que se estima que con el escaso interrogatorio que realizó al respecto la representación social respecto a la información dada por el pasivo, resulta insuficiente para poder determinar que efectivamente hubo una introducción de pene en la boca del menor y que en razón de ello se actualizara una diversa figura jurídica la que se estaría justificando.

Aunado a ello no se desahogó en juicio prueba alguna que sustentara dicha afirmación, pues con lo informado a este tribunal por parte de los testigos y peritos que comparecieron a la audiencia de debate, no se acreditó tal extremo, tal y como se establecerá a continuación al valorar de forma individual la prueba producida en juicio.

#### **4.5 Pruebas desahogadas que corroboran la declaración del menor víctima.**

Se contó en sintonía a la declaración del menor pasivo, con la opinión experta de la licenciada \*\*\*\*\*, perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, refirió que el motivo de su enlace a la audiencia fue porque emitió un dictamen el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, a un menor de iniciales \*\*\*\*\*.

Precisó que elaboró una entrevista clínica semi estructurada la cual consintió en abordar, a través de preguntas abiertas y cerradas, información respecto a datos generales, antecedentes del desarrollo y dinámica familiar, especialmente respecto a los hechos denunciados a través del examen mental, indicando que dicha entrevista fue el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, en el departamento de psicología familiar, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, y que el menor entrevistado tenía aproximadamente \*\*\*\*\* años, y que al inicio de la entrevista éste estaba acompañado por su madre de nombre \*\*\*\*\*.

Señaló que el menor dentro de la entrevista le refirió que él estaba afuera de su casa, con \*\*\*\*\*, su mamá y con \*\*\*\*\*, que posteriormente se salió y vio que \*\*\*\*\* se salió a mear, y que luego él lo jaló con la mano del brazo y lo llevó hacia lo oscuros y que se sentó donde era para las plantas o matas, y que ahí \*\*\*\*\* se sacó el chile, el que es de los hombres para mear, y que él le dijo al menor que se lo chupara y que se lo acercaba a la boca y que intentó empujarlo y nuevamente el sujeto lo volvió a acercar al área genital del denunciado, que luego lo empujó mas y fue cuando el sujeto le dijo que no dijera nada porque si no le iba a cortar la mano y que iba a desaparecer a su papá, a su mamá y a él, señalando el menor que él se salió corriendo hacia la calle, y que se fue con su amigo \*\*\*\*\*, a quien le comento lo que le hizo \*\*\*\*\*, y fue cuando su amigo \*\*\*\*\* le comentó a su mamá, y ésta su mamá y fue cuando la señora se asomó y vio cuando él denunciado se estaba tapando, además que eso ocurrió en la colonia \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, señalando que el menor dijo que estaba en su casa.

Que además entrevistó a la mamá del menor, quien le dijo que ella se encontraba afuera con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y fue cuando la mamá de \*\*\*\*\* le



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000054086678\***

**CO000054086678**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

dijo que \*\*\*\*\* le había comentado a su hijo que \*\*\*\*\* se lo llevó hacia lo oscuro y que le dijo que le chupara el pene, que no sabía si era verdad o mentira, que lo checara con él para ver qué había sucedido y que fue cuando la mamá del menor le preguntó que qué había sido lo que le hizo \*\*\*\*\* , y el menor le dijo que \*\*\*\*\* le pidió que le chupara el pene y fue cuando la mamá le preguntó que si le había hecho algo más, pero el menor le comentó que no, y que no hizo lo que \*\*\*\*\* le dijo, que ese sujeto le acercaba el pene a la boca pero que no se lo chupó, siendo cuando la mamá empezó a abordar al menor, quien le dijo que eso ya había ocurrido anteriormente.

Concluyendo que el menor presentaba una edad maduracional y una ubicación en tiempo, espacio y persona totalmente funcional, por lo cual no presentaba datos clínicos de psicosis ni discapacidad intelectual derivado de los mismos antecedentes, considerando que presentaba una alteración en su estado emocional, con una afecto de ansiedad y de temor derivado de los mismos hechos; considerando que el menor presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual derivado de esos hechos de naturaleza sexual, en una etapa de inmadurez, asimismo reaccionando con ansiedad y temor hacia su denunciado, determinándose además que los hechos narrados por el menor si procuran y facilitan un trastorno sexual y una depravación a futuro, debido a que esos hechos de índole sexual se presentaron en una etapa de inmadurez, en la cual no se encuentra estructurado el proceso de su personalidad, dejando huellas en su estructura del pensamiento, lo cual puede distorsionar la manera en cómo interpreta tanto los actos sexuales como el aspecto moral, lográndose determinar además que el dicho del menor era totalmente confiable, debido a que el discurso fue fluido, espontáneo, evidenció la interacción, contextualizó el momento, y fue acorde al afecto encontrado, lo cual generó el menor la perturbación en su tranquilidad de ánimo, asimismo modificó la conducta resulta de la agresión, por lo cual pudieron evidenciar que el menor presentó un daño en su integridad psicológica derivado de esos mismos hechos, presentados en una etapa de inmadurez, por lo cual, recomendó acudiera a tratamiento psicológico, por un periodo de un año, una sesión por semana, siendo el costo determinado por el especialista.

A la defensa le contestó que sí entrevistó a la mamá de la menor, y que la madre señaló que al momento de abordar al menor lo cuestionó en relación a lo que el menor vivenció, y que no venia determinado al momento del vaciado de la información los tiempos, que únicamente fue lo que tuvo conocimiento, como tuvo conocimiento y que fue lo que le verbalizó el menor, sin establecer si fue en el momento o de manera posterior, además que le refirió que cuando ella se asomó el acusado se estaba subiendo el pantalón, que eso viene en el apartado de la entrevista.

Luego, bajo el ejercicio de evidencia contradicción, se incorporó el dictamen elaborado por la perito, mismo que reconoció en audiencia, dando lectura al apartado de información obtenida por parte del familiar del menor, y posteriormente a ello, refirió la experta que había sido el menor quien le refirió que cuando su mamá se asomó el acusado se estaba subiendo el pantalón.

Que en la entrevista a la madre se da a entender que el dicho del mismo menor, que aconteció y vivenció fue en ese momento, que el niño iba a poder verbalizar el acontecimiento de una manera tal, que en un primer momento lo hará corto y de manera posterior lo puede llegar a detallar debido a que eso ocasiona un gran impacto y una alteración emocional y que es por ello que en la narrativa dice que el menor le dijo y que posterior a ello hay una confrontación, siendo cuando la madre platicó más con él y le dio detalles, lo cual es esperado en el

discurso del menor, y que esa entrevista si era hacia la mamá, y que en la entrevista en ninguna parte se refirió que se le haya introducido el pene a la boca del menor, pero que era una agresión sexual, que no le tocó nada, que sí tenía miedo, que la señora si le preguntó que si lo tocó y que sí lo tocó.

Enseguida, nuevamente se incorporó la experiz en cuestión, y una vez que dio lectura al apartado de información obtenida por parte del familiar del menor, en donde estableció: "le dije que si lo tocó y dijo que no, que sí no le bajó los pantalones y que dijo que no.

En replica, al fiscal le respondió que el menor sí le dijo que hubo un contacto entre él y si agresor, desde el momento que lo jaló hacia el lado oscuro, y cuando lo empujaba hacia él para que le chupara el pene.

Y, en duplica, a la defensa le refirió que el menor le dijo de manera textual que se sacó el chile y que no abrió la boca.

Además señaló que si consideraba que el menor requería terapia, por lo que se recomendó que acudiera a tratamiento psicológico por un periodo de un año, una sesión por semana, especialmente en el ámbito privado. Siendo en el ámbito privado ya que el menor estuvo expuesto a un acontecimiento de índole traumático, pudiendo ver que la alteración en su personalidad y emociones es de forma tal que requiere un restablecimiento de manera pronta, por lo cual, una atención de manera privada se cuenta con llevar una secuencia y en más corto tiempo llegar a obtener un resultado en el cual se pueda establecer un mejor restablecimiento emocional en el menor, y no pasar por una larga lista de espera y llegar a tener un avance.

Testimonio de la experta que produce **confiabilidad probatoria plena**, pues cuenta con los conocimientos necesarios para la materia de su pericia; se refirió a la metodología observada; destacándose que su experticia únicamente determinó el estado emocional y confiabilidad del dicho del pasivo, concluyendo que el menor evaluado se encontraba ubicado en tiempo, espacio y persona, esto acorde a su edad, por lo cual no presentaba datos clínicos de psicosis ni discapacidad intelectual. En ocasión de lo cual, lo informado por ésta última, **permite corroborar** lo declarado por el menor pasivo en cuanto a los hechos que informó en juicio; lo que a su vez supone un dato idóneo asociado al hecho sexual acontecido, y del cual resultó un daño psicológico, además de determinar que los hechos resentidos por el pasivo sí procuran y facilitan un trastorno sexual y una depravación a futuro, debido a que esos hechos de índole sexual se presentaron en una etapa de inmadurez, en la cual no se encuentra estructurado el proceso de su personalidad, dejando huellas en su estructura del pensamiento, lo cual puede distorsionar la manera en cómo interpreta tanto los actos sexuales como el aspecto moral.

Ahora bien, se contó de igual forma con la incorporación vía lectura de las declaraciones vertidas por la ofendida \*\*\*\*\*esto en términos de la fracción I, del artículo 386, del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado.

La primera de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, en la cual la antes mencionada estableció: "acudo ante esta autoridad en representación de mi menor hijo \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años de edad, a fin de representar denuncia por el delito que resulte en contra del ciudadano \*\*\*\*\* , "\*\*\*\*\*", de aproximadamente \*\*\*\*\* años de edad, lo anterior conforme a los siguientes hechos: siendo aproximadamente las 20:00 horas de tentativamente el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, me encontraba en el interior de mi domicilio antes señalado (en su datos



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000054086678\*

CO000054086678

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

generales estableció que se ubica en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Nuevo León), momento en el cual recibió una llamada de mi vecina \*\*\*\*\* , con número \*\*\*\*\* , quien me dice lo siguiente, ‘\*\*\*\*\* le comentó a mi hijo \*\*\*\*\* que \*\*\*\*\* le pidió a tú hijo...diciéndole tu hijo que le decía él para que le ayudara’, por le preguntó a \*\*\*\*\* si \*\*\*\*\* le había pedido algo, diciéndole, ‘sí mamá, el día que vinieron a visitarnos...estaba haciendo frío, \*\*\*\*\* me dijo que se la chupara, y que no dijera nada sino me cortaría la mano’, por lo que le pregunté si había hecho lo que le pidió, a lo que le contestó, ‘no mamá, traía el cubre bocas y no hice nada’, recordando la suscrita, que el día que los visitaron en su domicilio \*\*\*\*\* y su familia, fue a mediados del mes de \*\*\*\*\* del 2020. Ahora bien, de inmediato acudí al domicilio de \*\*\*\*\* , ubicado en la calle \*\*\*\*\* , en su cruce con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Centro de \*\*\*\*\* , Nuevo León, siendo aproximadamente las 21:09 horas, encontrándome que \*\*\*\*\* se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes, por lo que hablé con su esposa \*\*\*\*\* , a quien le comenté lo sucedido y me dijo, ‘no lo puedo creer, mañana hablare con él que no esté tomado’, por lo que me retire de la vivienda, recibiendo al día siguiente una llamada telefónica de \*\*\*\*\* , quien me dijo, \*\*\*\*\* me dijo que él nunca le había dicho nada al niño y que en su momento hablaría conmigo, sin embargo, hasta la fecha no ha hablado conmigo del tema. Asimismo manifiesto que aproximadamente a las 21:30 horas del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, me encontraba en mi vivienda y en ese momento arriba mi hermana \*\*\*\*\* , quien me dijo, ‘\*\*\*\*\*nos dijo a mí y a mi esposo \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* le había metido su cosa en la boca, a lo que le pregunté que qué era su cosa, diciéndome ‘lo que tiene todos los hombres, mientras tocaba su pene por encima del pantalón, ‘diciéndome que eso pasó hace mucho.”

Mientras que en la segunda entrevista recolectada por \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* 2021, estableció lo siguiente: “Es mi deseo manifestar de manera voluntaria que aproximadamente a las 20:00 horas del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, cuando me encontraba en el interior de mi domicilio (en su datos generales estableció que se ubica en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Nuevo León), momento en el cual recibo una llamada telefónica de mi vecina \*\*\*\*\* con número de línea \*\*\*\*\* , quien me dijo ‘\*\*\*\*\* tú hijo \*\*\*\*\* le comentó a mi hijo \*\*\*\*\* que \*\*\*\*\* , le pidió que le hiciera sexo oral, pero no me dijo en que ella pasó esto (así lo establece), y que mi hijo también le dijo que eso se lo platicaba a él para que lo ayudara, por lo que en ese momento le pregunte a mi hijo \*\*\*\*\* sí \*\*\*\*\* le había pedido algo o sí le había hecho algo, a lo que le contestó ‘sí mamá, el día que vinieron a visitarnos \*\*\*\*\* y sus hijos, el día que hizo frío, cuando tú te fuiste y me quedé sola con \*\*\*\*\* y sus hijas, él se fue rumbo al patio delantero y entonces yo me fui detrás de él, y es cuando \*\*\*\*\* me dijo que se la chupara, yo le dije que no, entonces me dijo que no le dijera a nadie y que sí no le iba a cortar la mano’, por lo que me puse a recordar que el día que ese tal \*\*\*\*\* y su familia pasaron a visitarnos fue entre los días \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020. Ahora bien, al enterarme de esto en compañía de mi hijo José, de inmediato acudí al domicilio de \*\*\*\*\* , ubicado en la calle \*\*\*\*\* entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Centro de \*\*\*\*\* , Nuevo León, siendo esta una casa de dos plantas, por lo que al llegar a la casa de esta persona vi que estaba tomando, entonces hablé con su señora esposa de nombre \*\*\*\*\* , a quien le platique lo que había pasado con mi hijo, a lo que ella me dijo, ‘no lo puedo creer, mañana hablare con él porque ahorita anda tomado’, por lo que me retiré de la casa y al día siguiente recibí una llamada a mi celular, por parte de \*\*\*\*\* , quien me dijo ‘ya hable con mi esposo y me dijo que él nunca le había dicho nada al niño y que en su momento hablaría conmigo’, sin embargo hasta la fecha no ha hablado conmigo. Quiero agregar que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, cuando me encontraba en mi casa, en ese momento llega mi hermana \*\*\*\*\* y me dijo ‘\*\*\*\*\* nos dijo a mí y a mí

esposo que \*\*\*\*\* le había metido su cosa en la boca, a lo que le pregunté que era su cosa y me dijo que era lo que tienen todos los hombres, por lo que volví a hablar con mi hijo \*\*\*\*\*, quien en aquella fecha tenía \*\*\*\*\* años de edad, y éste me dijo que \*\*\*\*\* solo le había dicho que se la chupara, pero que él no lo hizo, por lo que éste hombre le dijo que no le dijera a nadie de eso porque de lo contrario le cortarían la mano, por lo que le creí y ya no he vuelto a platicar del tema con mi hijo. Quiero agregar que \*\*\*\*\* se llama \*\*\*\*\* , en la red social Facebook, aparece con el nombre de \*\*\*\*\* , del mismo descargué y bajé una foto que se está agregando al elemento de la agencia estatal de investigaciones que recolectó la entrevista“.

Procediendo la fiscalía a mostrar fotografía de la identificación que presentó la mencionada \*\*\*\*\* .

Exposiciones que valoradas conforme a una crítica racional, es decir, de manera libre y lógica, adquieren **eficacia probatoria conectiva**, puesto que aun y cuando no haya presenciado los hechos, ya que a ésta no le constan, detalló la propia información que le fue referida por el propio pasivo, corroborando con ellos circunstancias relevantes, esencialmente respecto a las circunstancias lugar, tiempo y modo los hechos, los cuales coinciden con el testimonio del menor pasivo, aunado a que confirma la identidad de su menor hijo, de quien dijo las iniciales de su nombre son \*\*\*\*\* , así como la edad del mismo al momento de los hechos, pues refirió que contaba con \*\*\*\*\* años de edad.

Además informó como fue que se enteró de la agresión sexual que resintió su menor hijo, pues señaló que a las 20:00 horas del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, se encontraba en su domicilio, el cual refirió se ubicaba en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Nuevo León, y que recibió una llamada telefónica de su vecina \*\*\*\*\* quien le comentó que el pasivo le dijo a su hijo \*\*\*\*\* que la persona a quien conocía como \*\*\*\*\* le pidió que le hiciera sexo oral, motivo por el cual cuestionó a su hijo al respecto y le confirmó ello, diciéndole que el activo el día que había ido a visitarlos junto con sus hijos, siendo un día que hacía frío, cuando se quedó sólo con \*\*\*\*\* y sus hijas, que luego el acusado se fue rumbo al patio delantero y entonces el menor se fue detrás de él y fue cuando el activo le dijo al pasivo que se la chupara, yo le dije que no, entonces me dijo que no le dijera a nadie y que sí no le iba a cortar la mano; señalando además que la fecha en que recibió la visita del acusado y su familia fue entre el \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020

Aunado a ello, señaló que posteriormente supo nuevamente de dicha agresión sexual, esto a través de lo que le informó su hermana \*\*\*\*\* , pues refirió que ésta el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, le dijo que el menor le había comentado que \*\*\*\*\* le había metido su cosa en la boca, que era lo que tienen todos los hombres, cuestionando nuevamente a su hijo, quien le dijo que \*\*\*\*\* solo le había dicho que se la chupara, pero que él no lo hizo, pero que dicho sujeto le dijo que no le dijera a nadie de eso porque de lo contrario le cortarían la mano.

Al respecto, también compareció a juicio \*\*\*\*\* , quien señaló ser agente investigador de la Fiscalía del Estado, y que fue citado a la audiencia porque atendió una denuncia y fue realizar una entrevista de la denunciante \*\*\*\*\* , lo cual hizo en compañía de otro compañero del destacamento de \*\*\*\*\* , precisó que esa entrevista la realizó el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, la cual llevó a cabo en el domicilio de la denunciante, siendo la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en el Centro del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, señaló que a esa colonia también la llaman colonia \*\*\*\*\* , que ahí puede ser la \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , estando delimitado por una calle nada más.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000054086678\*

CO000054086678

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Señaló que al acudir al domicilio en donde fueron atendidos por la afectada, quien se identificó como \*\*\*\*\*, quien les mencionó que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, cuando se encontraba en su domicilio, siendo las 20:00 horas, recibió una llamada de su vecina, de nombre \*\*\*\*\*, en la cual le dijo que su hijo \*\*\*\*\* le comentó que el hijo de la afectada de nombre \*\*\*\*\*, le dijo que una persona de nombre "\*\*\*\*\*", le había pedido que le hiciera sexo oral, y que el niño entre otras cosas le dijo que no lo había hecho, pero que eso lo decía para que le ayudara, y que en ese momento ella cuestionó a su hijo que si realmente esa persona de apodo \*\*\*\*\* le había pedido eso, o si le había hecho algo, que el niño le dijo que no, que sólo le pidió que se lo hiciera pero no lo hizo, que sólo recordaba que fue cuando había acudido esa persona en compañía de su esposa e hijas a su domicilio, que fue un día que hacia frio, y que cuando ella se ausentó por un tiempo del domicilio se quedó con esa persona de apodo \*\*\*\*\* y sus hijas, cuando él se fue al patio del frente de la propiedad, él se fue atrás de esa persona y es cuando el sujeto de apodo \*\*\*\*\* le dijo que se la chupara, y que al decirle eso su hijo la afectada se dirigió en ese momento en compañía de su hijo \*\*\*\*\* al domicilio de esa persona de apodo \*\*\*\*\*, ubicado en la calle \*\*\*\*\*, entre \*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\*, y que al llegar al domicilio, esa persona de apodo \*\*\*\*\* estaba tomando y que la señora \*\*\*\*\* habló con la esposa de \*\*\*\*\*, de nombre \*\*\*\*\* a quien le platicó lo que le dijo su hijo y ésta le dijo que en ese momento su esposo estaba tomando y que no le iba a decir nada, pero que le iba a comentar lo que estaba diciendo el niño, por lo que se retiró, y que al día siguiente recibió una llamada de \*\*\*\*\*, quien le dijo que ya había platicado con su esposo y que le dijo que no era cierto, que no le había dicho nada al niño.

Que luego, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, llegó a su casa su hermana \*\*\*\*\*, quien le comentó que su hijo les había platicado que él \*\*\*\*\* le dijo que le hiciera sexo oral, que le chupara su cosa, que lo que tenían todos los hombres ahí, y que le volvieron a preguntar al niño que si eso había sido cierto, y que él le dijo que le hiciera sexo oral, pero que no lo había hecho y que el señor lo amenazó que si le contaba a alguien le iba a cortar la mano y que por eso no había dicho.

Señalado que en esa misma entrevista la señora les proporcionó el domicilio y nombre del \*\*\*\*\*, que es \*\*\*\*\*, además el domicilio y características, ya que en ese momento no tenía la dirección exacta del número exterior, siendo la calle \*\*\*\*\*, por lo que al continuar con la investigación acudieron al inmueble, el cual ubicaron ya que les dieron como características que era un inmueble de \*\*\*\*\* plantas, en color \*\*\*\*\*, y que la parte de arriba eran solo las paredes y no tenía techo, que era como una pila, por lo que al acudir estaba cerrado el inmueble, que tocaron pero no salió nadie.

Refirió que lo que le manifestó la persona lo plasmó en una entrevista e informe de la entrevista que realizó, así como unas fotografías que recabó del lugar de los hechos y de la parte frontal del domicilio de la afectada, sin recordar si agregó 3 o 4 fotografías; que además recabó fotografías del imputado la cual agregó al informe.

Seguidamente se incorporó **prueba no especificada** consistente en impresiones fotografías, dentro de las cuales, en primer lugar señaló se observaba la parte frontal del domicilio de la afectada, siendo la calle \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de Nuevo León y en una diversa ilustración grafica señaló se apreciaba el patio frontal del domicilio, siendo el lugar de los hechos, indicando que el día que fueron a entrevistar a la denunciante se encontraba el menor y fue

quien le señaló el lugar; refiriendo que ese domicilio se encuentra en una esquina tipo curva, y que del otro lado hace esquina, siendo donde delimita la colonia \*\*\*\*\* con la \*\*\*\*\* , por lo que algunos la mencionan como colonia \*\*\*\*\* y otros como \*\*\*\*\*

Narrativa que adquiere **eficacia probatoria conectiva**, toda vez que su relato fue claro y preciso al establecer las diligencias de investigación que realizó con motivo de sus funciones como agente ministerial, pues refirió haberse entrevistado con la ofendida \*\*\*\*\* esto siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, en el domicilio de la antes citada, el cual indicó se ubica en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en el \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, además señaló que a dicha colonia también la llaman \*\*\*\*\* , pues esa colonia y la \*\*\*\*\* se encuentra delimitadas por una calle; lo cual, se relaciona con lo señalado por el pasivo, respecto al domicilio de la casa donde habitada y acontecieron los hechos.

Además precisó que la ofendida le refirió que siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, cuando se encontraba en su domicilio, siendo las 20:00 horas, recibió una llamada de su vecina \*\*\*\*\* , quien le informó que su hijo \*\*\*\*\* le comentó que el menor pasivo le dijo que una persona de nombre “\*\*\*\*\*”, le había pedido que le hiciera sexo oral, pero que no lo había hecho; luego, le refirió que cuestionó al menor quien le afirmó que no le había hecho nada, pero que sí le pidió que se lo hiciera pero no lo hizo, y que eso había pasado cuando había acudido esa persona en compañía de su esposa e hijas a su domicilio, que fue un día que hacía frío, y que pasó en el patio del frente de la propiedad, en donde el activo le dijo que se la chupara; lo cual de igual forma le fue informado por su hermana en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, y al interrogar nuevamente al menor éste continuo señalando que \*\*\*\*\* le dijo que le hiciera sexo oral, pero que no lo había hecho, además que lo amenazó que si le contaba a alguien le iba a cortar la mano y que por eso no había dicho.

De ahí que se estime que lo depuesto por el mencionado agente ministerial guarda estrecha relación con lo narrado por el ofendida y el menor pasivo.

De igual forma, las ilustraciones graficas incorporadas a juicio merecen **eficacia jurídica demostrativa**, dado que las mismas fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redargüido de falso por ninguna de las partes, con las cuales se ilustró a este tribunal respecto a la existencia y características del inmueble donde aconteció el hecho en estudio.

En ese tenor, rindió testimonio \*\*\*\*\* , quien señaló que compareció a declarar de los hechos de su sobrino \*\*\*\*\* , quien tiene actualmente \*\*\*\*\* años, siendo la madre del menor \*\*\*\*\* , misma que es su hermana, refiriendo que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, fueron a casa de su hermana, la cual está por la calle \*\*\*\*\* , y que ahí estaba su sobrino jugando, que ella se acercó a él y le empezó a preguntar, señala que a ella ya le habían comentado sobre los hechos que le habían hecho a él, pero que ella tenía esa duda y se acercó a él y le preguntó, diciéndole que \*\*\*\*\* que le ponía su cosa en la boca, que el menor le empezó a platicar que \*\*\*\*\* le podía su parte en la boca de él, por lo que le preguntó qué a que se refería con su parte, a lo que le contestó, eso que tiene todos los hombres. Menciona después ella se fue a platicar con su hermana y fue cuando decidieron poner la denuncia; indicó que el menor le dijo que eso pasó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020, que en esa fecha su hermana cumplió años, y ellos fueron a casa de su hermana, que eso pasó en la casa de su hermana, ubicado en la calle \*\*\*\*\* , sin recordar el número, en la colonia \*\*\*\*\* , del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, en la parte de atrás de la casa, pero no recordaba por que



estaba ahí, señala que el menor le dijo que estaban atrás y le puso su parte en la boca; precisó que dicha casa es la segunda casa de la esquina, cruz con la calle  
\*\*\*\*\*.

Refirió que la persona que agredió a su sobrino se llama \*\*\*\*\* , y que le dicen \*\*\*\*\* , del cual sabe el nombre porque antes jugaban futbol y él tenía un equipo de futbol de mujeres y era compadre de su hermana, por lo que lo conocía de tiempo atrás, a quien identificó en audiencia como la persona que traía chaqueta gris, además traía un cubre bocas negro.

Seguidamente, se incorporó **prueba no especificada** consistente en impresiones fotográficas, en las cuales identificó la casa de su hermana, señalando que se observaba \*\*\*\*\* , siendo el domicilio de su hermana; además en una diversa ilustración señaló se observaba el patio el cual sale hacia la calle \*\*\*\*\* , en la esquina, indicando que dicho domicilio tiene dos entradas.

Refiere que su hermana \*\*\*\*\* actualmente se encuentra desaparecida, y que lo único que supieron fue que se la llevaron de una carnicería, y hasta ahora no han tenido avances en la investigación, que eso sucedió fue en el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año pasado, y que de la desaparición de su hermana si existió reporte, el cual hicieron tres días después, además indicó que su hermana no se encontraba en esa casa al momento de la desaparición ya que estaba divorciada; además indicó que su hermana si tiene tres hijos más, y que una se encuentra desaparecida junto con ella.

Luego, se incorporó a la audiencia de debate el acta de nacimiento a nombre del menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , de la cual se desprende como padres del menor  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Narrativa que de igual forma es dotada de **eficacia probatoria conectiva**, esto aun y cuando a la declarante no le consten los hechos, empero señaló al tribunal la fuente directa de quien obtuvo dicha información, en el caso el menor pasivo, pues fue clara en señalar, en primer lugar, que el menor pasivo es identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , quien es su sobrino y que al momento de los hechos tenía \*\*\*\*\* años de edad, precisando que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, acudió al domicilio de su hermana \*\*\*\*\* y que ahí se encontraba jugando el pasivo, a quien se acercó y le empezó a preguntar respecto a los hechos, diciéndole el menor que \*\*\*\*\* le ponía su parte en la boca de él, refiriéndose a su miembro viril; además refirió que el menor le dijo que eso pasó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020, y que pasó en la casa de su hermana, ubicada en la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León.

Además, señaló que el nombre del agresor de su sobrino lo es \*\*\*\*\* , y que le dicen \*\*\*\*\* , a quien conocía porque antes jugaba futbol y tenían un equipo de mujeres y era compadre de su hermana, identificándolo en audiencia como la persona que traía chaqueta \*\*\*\*\* , además traía un cubre bocas \*\*\*\*\*.

De igual forma, las ilustraciones graficas incorporadas a juicio merecen **eficacia jurídica demostrativa**, dado que las mismas fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redargüido de falso por ninguna de las partes, con las cuales se ilustró a este tribunal respecto a la existencia y características del inmueble donde aconteció el hecho en estudio.

En tanto, que el acta de nacimiento del menor, al ser un documento público y al no haber sido redargüido de falsedad, tiene **eficacia probatoria plena** para justificar la edad del pasivo al momento de los hechos y que la madre de éste es la ofendida \*\*\*\*\*

Además, compareció a la audiencia de debate \*\*\*\*\* , indicó que fue citada a la audiencia por lo del menor \*\*\*\*\* , quien era un vecino de su casa, señalando que ella vive en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , Nuevo León, refirió que el menor actualmente tiene \*\*\*\*\* años, que sabe que su mamá se llama \*\*\*\*\* , sin saber el del padre.

Refiere que compareció a declarar por los hechos que le pasaron al menor con el señor que conoce como el \*\*\*\*\* , lo cual pasó como hace un año y medio o dos, que fue en el año 2021, en el mes de febrero, que ella se dio cuenta porque a ella se lo platicó su hijo de nombre \*\*\*\*\* , quien tiene \*\*\*\*\* años, quien le dijo que el menor había llegado a la casa del señor y que el señor \*\*\*\*\* se había sacado su pipí y que le había dicho al niño que se la chupara, pero que el niño se lo platicó a su hijo.

Reconociendo en audiencia al acusado como a quien se refirió como el \*\*\*\*\* , señalando que era la persona que se encontraba en el enlace, que es delgadito y traía su tapa bocas negro y vestía una sudadera gris, a quien sabe le dicen \*\*\*\*\* , porque viven en \*\*\*\*\* y todos se conocen, y que tiene de conocerlo mucho tiempo, de toda la vida, y que ella siempre ha vivido en \*\*\*\*\* .

Refirió que en ese tiempo \*\*\*\*\* vivía en la orilla de su casa, es decir, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Nuevo León, y que el menor vivía pegado a la casa, sin recordar la numeración.

Luego, se incorporó **prueba no especificada** consistente en impresiones fotográficas, las cuales una vez que la tuvo a la vista la testigo señaló que en las mismas se apreciaba el domicilio donde vivía el menor; mientras que en una diversa señaló que era la casa del menor.

Narrativa que es merecedora de **eficacia probatoria conectiva**, pues si bien, a ésta no le constan los hechos, su testimonio resulta importante dado que fue la persona que le informó a la ofendida que a su menor hijo de nombre \*\*\*\*\* el ahora pasivo \*\*\*\*\* le contó que la persona identificada como \*\*\*\*\* , se había sacado su pipí y que le había dicho que se la chupara; además de señalar que el menor al momento de los hechos tenía \*\*\*\*\* años de edad, que el nombre de su madre es \*\*\*\*\* y que habitaban en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Nuevo León, domicilio el cual reconoció con la incorporación de diversas fotografías. Aunado a que identificó en audiencia al acusado como a quien se refirió con el apodo de \*\*\*\*\* , a quien dijo conocer de toda la vida, pues han vivido en el municipio de \*\*\*\*\* .

De ahí que, una vez que fue sometida a valoración la prueba producida en juicio, este tribunal llega a la convicción, que contrario a lo sostenido por la fiscalía, se justificó en juicio que el activo únicamente colocó su miembro viril en la boca del menor, pero no se acreditó que lo hubiera introducido a la boca del menor

Confiere ilustración jurídica a lo anterior, la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro siguiente:



**“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.”**

**5. Hechos acreditados.**

Así pues, una vez analizadas y valoradas tales pruebas, acorde a los dispositivos antes precisados, este Tribunal considera que las mismas son aptas y suficientes para acreditar los siguientes **HECHOS** penalmente relevantes:

*“Siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2020, aproximadamente entre las 20:30 y 21:30 horas, \*\*\*\*\* acude al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* Nuevo León, domicilio en donde habita el menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, toda vez que el activo es amigo de la madre de la víctima, la señora \*\*\*\*\* , mientras el investigado y la madre del menor platicaban en el interior de la vivienda, el menor salió del domicilio y momentos después sale el investigado, se dirige a un lugar alejado de la vivienda al interior de este domicilio en donde se encuentra un árbol y una barda, en ese lugar comenzó a orinar y luego le habló al menor donde le refirió que le iba a dar un gallo, esto si se la chupaba, el menor le dijo que no, pero es en ese momento en que el investigado lo agarró de la mano diciéndole que si no se la chupa, le iba a cortar la mano, luego el investigado sacó el pene y se lo colocó al menor en la boca, se lo intentaba meter, diciéndole al menor que abriera la boca o le cortaba la mano, ante esto el menor lo empujaba, sin embargo el investigado lo jalaba hacia él, le colocaba el pene en los labios, siendo en ese momento que se acercó la hermana de la víctima de nombre \*\*\*\*\* , por tal razón el investigado de forma inmediata se introduce el pene en sus ropas y luego le dice al menor que no dijera nada o le iba a cortar la mano y también iba a desaparecer a su mamá y papá, luego de lo anterior el menor ingresó al domicilio.”*

Hechos los anteriores que **encuadran y actualizan** los delitos de **equiparable a la violación en grado de tentativa y corrupción de menores**, por los motivos que a continuación se exponen, en el entendido que por cuestión de método los delitos en cuestión se analizaran por separado.

**6. Análisis del delito de equiparable a la violación en grado de tentativa.**

Pues bien, en el caso concreto como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía acusó a \*\*\*\*\* , por el delito de **equiparable a la violación en grado de tentativa**, previsto por el artículo 268, segundo supuesto, en relación con el numeral 31, del Código Penal del Estado, los cuales establecen:

*“Artículo 268.- Se equipara a la violación y se sancionara como tal, la introducción por vía vagina o anal de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo o aún con la voluntad de éste último si fuera de quince años o menor.”*

Tipo penal que, de acuerdo a su estructura normativa, se integra con los siguientes elementos:

- I.- Un aspecto subjetivo, consistente en la intención del activo del introducir su miembro viril, vía oral, a un pasivo de quince años de edad o menor;
- II. Un aspecto objetivo, que consiste en la realización de actos idóneos y de naturaleza ejecutiva por parte del agente del delito y,

III. Un aspecto negativo, porque el resultado que normalmente debería producir el injusto de que se trate, no se verifique en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del activo.

En el presente caso, se establece por parte de la juzgadora, que los hechos que se han tenido por acreditados, efectivamente encuadran en la hipótesis delictiva en cuestión, es decir, actualizan los elementos del delito de **equiparable a la violación en grado de tentativa**, pues en lo que hace **al primero** de sus elementos, con la prueba analizada y valorada libre y lógicamente se acredita que el activo tenía la **intención** de introducir su miembro viril, vía oral, a un pasivo de quince años de edad o menor; lo cual se acredita con:

I.- Lo declarado por el propio pasivo identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , contar con \*\*\*\*\* años de edad, ya que nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2011, además refirió conocer al activo como \*\*\*\*\* abusó de él, y que eso pasó cuando el activo estaba afuera orinando en la orilla del árbol afuera, en la calle, y que él estaba con su mamá, su hermana \*\*\*\*\* y la esposa del acusado, que después su hermana le dijo que le hablaba \*\*\*\*\* , quedándose su hermana con su mamá, señalando que cuando él habló con \*\*\*\*\* estaban afuera, en donde estaba el árbol y la barda con la cual casi no se veía para adentro, que estando ahí \*\*\*\*\* le ofreció un gallo, diciéndole que si le chupaba el pene le iba a dar un gallo, a lo cual le dijo que no, y él le insistía poniéndoselo en los labios, diciéndole que si no abría la boca le iba a cortar la mano.

II.- Narrativa que fue soportada con lo señalado por la perito en psicología \*\*\*\*\* , perteneciente al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues a la misma el menor le relató los hechos que resintió, los cuales fueron sustancialmente coincidentes con lo depuesto en audiencia por el menor pasivo, además de considerar su dicho confiable, acorde a la narrativa y afecto que detectó en el mismo, además de referir que la persona evaluada tenía \*\*\*\*\* años de edad.

III.- Ello se relaciona con lo señalado por la ofendida \*\*\*\*\* quien primeramente señaló ser madre del pasivo identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , quien contaba con \*\*\*\*\* años de edad; además señaló que siendo las 08:00 horas del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, al encontrarse en su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Nuevo León, recibió una llamada telefónica de su vecina \*\*\*\*\* quien le comentó que el pasivo le dijo a su hijo \*\*\*\*\* que la persona a quien conocía como \*\*\*\*\* le pidió que le hiciera sexo oral, y al cuestionar a su menor hijo éste le confirmó ello, diciéndole que el activo el día que había ido a visitarlos junto con sus hijos, siendo un día que hacía frío, cuando se quedó solo con \*\*\*\*\* y sus hijas, que luego el acusado se fue rumbo al patio delantero y entonces el menor se fue detrás de él y fue cuando el activo le dijo al pasivo que se la chupara, yo le dije que no, para luego decirle que no le dijera a nadie y que sí no le iba a cortar la mano, lo cual de igual forma le fue informado por su hermana \*\*\*\*\* ; lo cual dijo pasó cuando fueron visitados por el acusado y su familiar, señalado entre el día \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020.

IV.- De igual forma encuentra soporte con lo informado por \*\*\*\*\* , quien identificó al pasivo como su sobrino de iniciales \*\*\*\*\* , con una edad actual de \*\*\*\*\* años, mismo que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, quien al encontrarse en casa de su hermana le refirió que el activo le ponía su parte en la boca de él, refiriéndose a su miembro viril, lo cual el menor le indicó pasó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020, en su casa, sito en la calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León.



\*CO000054086678\*

CO000054086678

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

V.- Y se relaciona con lo atestiguado por \*\*\*\*\* pues esta manifestó que conocía al menor pasivo con el nombre de \*\*\*\*\* , y que esté actualmente tenía \*\*\*\*\* años, lo cual sabía porque era un vecino de su casa, y que la mamá del menor es \*\*\*\*\* , además que supo por referencias de su hijo \*\*\*\*\* , que el activo, a quien conocía como \*\*\*\*\* se había sacado su pipí y que le había dicho al pasivo que se la chupara.

VI. Minoría de edad que se acredita además con el acta de nacimiento a nombre del menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , de la cual se advierte como fecha de nacimiento el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , es decir, al momento de los hechos contaba con \*\*\*\*\* años de edad.

De lo anterior, se advierte que el activo del delito efectivamente tenía la intencionalidad de introducir su miembro viril en la boca del menor pasivo, quien al momento de los hechos contaba con \*\*\*\*\* de edad.

Así mismo, se acredita la existencia del **segundo elemento** constitutivo de dicho ilícito, esto es, que se realizaran una serie de **actos de naturaleza ejecutiva** orientados a introducir el miembro viril del activo en la boca del menor pasivo; los cuales según el testimonio del referido pasivo, consistieron en que bajo las circunstancias de tiempo y lugar ya asentadas, el acusado le ofreció un gallo, diciéndole que si le chupaba el pene le iba a dar un gallo, a lo cual le dijo que no, y él le insistía poniéndoselo en los labios, diciéndole que si no abría la boca le iba a cortar la mano.

Lo cual fue soportado por lo informado a este tribunal mediante la introducción vía lectura de la declaración de la ofendida \*\*\*\*\* y con lo depuesto por \*\*\*\*\* , quienes refirieron en términos similares lo mencionado por el menor pasivo.

Es importante puntualizar que esos **son actos idóneos para introducir vía oral el miembro viril del activo.**

En cuanto al elemento relativo a que un aspecto negativo, porque el **resultado que normalmente debería producir el injusto de que se trate, no se verifique en el mundo fáctico** por causas ajenas a la voluntad del activo, se acredita de la siguiente forma:

I.- Primordialmente con lo declarado con el menor \*\*\*\*\* pues bajo las circunstancias ya precisadas con antelación, refirió que el activo cuando estaba afuera de su casa le ofreció un gallo, diciéndole que si le chupaba el pene le iba a dar un gallo, a lo cual le dijo que no, pero que el acusado le insistía poniéndoselo por fuera en los labios, diciéndole que si no abría la boca le iba a cortar la mano, y que eso terminó porque su hermana \*\*\*\*\* fue a ese lugar y \*\*\*\*\* la vio y se metió el pene devolada.

II.- Y esa versión fue confirmada tanto por las ofendidas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a quienes el propio pasivo les refirió lo señalado en el párrafo anterior, y que de igual forma fue externado a la perito en psicología \*\*\*\*\* , perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

En ese escenario, se declara demostrada que la conducta acaecida el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020, aproximadamente entre las 20:30 y 21:30 horas,

en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* Nuevo León, en perjuicio del menor identificado con las iniciales\*\*\*\*\*, quien contaba en dicha fecha con \*\*\*\*\* años de edad identificada, correspondiendo así al tipo penal, previsto por los artículos 268, en relación al diverso 31, del Código Penal del Estado, por lo que existió tipicidad en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el código punitivo en comento, al delito de **equiparable a la violación en grado de tentativa**.

### 7.- Análisis del delito de corrupción de menores.

Los hechos narrados en el apartado anterior, acaecidos en perjuicio del menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* cuando éste contaba con \*\*\*\*\* años de edad, también acreditaron en opinión de quien ahora resuelve, el delito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el arábigo 196, fracciones I y II, del Código Penal en el Estado, que lo comete el que en un pasivo menor de edad procure o facilite cualquier trastorno sexual, así como la depravación.

Esto es así, dados los múltiples eventos de índole sexual a los que fue sometida el pasivo \*\*\*\*\*, contando esta con una minoría de edad, los cuales procuran y facilitan un trastorno sexual y una depravación a futuro; acción que se adecuó a la estructura del tipo penal, específicamente ya señalado con antelación, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 196.-** *Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:*

- I. *Procure o facilite cualquier trastorno sexual;*
  - II. *Procure o facilite la depravación;*
- [...]

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

- a. Que el pasivo sea menor de edad;
- b. Que el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual y la depravación;
- c. El nexo de causalidad, entre la conducta desplegada y el resultado producido.

Resulta trascendental en la interpretación del delito en estudio, esclarecer lo que debe entenderse por procurar, facilitar, trastorno sexual y depravación, que en esencia constituye la consecuencia que pretende evitar el legislador mediante la tipificación del delito en estudio.

**“Procurar”** debe entenderse, el realizar actos o hacer esfuerzos para conseguir la indicada corrupción de menores; el agente activo, debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de trastornar sexualmente al pasivo, mediante acciones.

**“Facilitar”** se establece como hacer fácil o posible una cosa o circunstancia, específicamente un trastorno sexual o una depravación, mediante conductas nocivas no acordes a la edad del pasivo.

**“Trastorno sexual”**, se define como un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, se altera el sentido normal de la sexualidad del menor o incapaz). Los





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000054086678\*

CO000054086678

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

trastornos sexuales se diferencian en dos tipos o grupos y son: **Parafilias**, que se caracterizan por una activación sexual ante objetos o situaciones que no forman parte de las pautas habituales de los demás y que puede interferir con la capacidad para una actividad sexual recíproca y afectiva; y **Disfunciones sexuales**, que se caracterizan por inhibiciones del deseo sexual o de los cambios psicofisiológicos que caracterizan al ciclo de la respuesta sexual.

“**Depravación**”, se conceptualiza como la acción y efecto de depravar o depravarse, entendiéndose esto último como la acción de viciar, adulterar, pervertir especialmente a alguien.

Precisado lo anterior, es válido aclarar que el delito de corrupción de menores a que se refiere las fracciones I y II, del artículo 196 del Código Penal para el Estado, en principio, no pretende castigar un resultado, sino una conducta que invariablemente debe ser cometida en forma dolosa; y ello implica que el proceder penado tiene como objetivo directo un trastorno sexual; es decir, quien intenta corromper al menor o incapaz, en persecución de un trastorno sexual.

Además, que es de explorado derecho, que todo comportamiento definido por la ley como un delito, debe lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido, y en el primer caso (lesionar) producirá un resultado material, mientras que en el segundo supuesto, la lesión no se verifica a través de un resultado tangible, sino que se genera por haberse presentado como posible, al determinarse la aptitud, la capacidad e idoneidad general de la conducta para causar el resultado que se pretende evitar, en el que al envilecer o pervertir al menor de edad o privado de la voluntad, adulterando los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual, y que esos actos trascenderán en los límites de una afectación particular, pues de lo contrario, dicho delito sería mal considerado como lesivo de la moral pública y las buenas costumbres, ya que esa trascendencia se advertirá cuando el menor tenga una conducta socialmente inaceptable, por ejemplo, que eventualmente practicara la prostitución.

Por lo que hace al **primer elemento** de la estructura típica del delito en estudio, este se acreditó con las siguientes pruebas:

I.- El acta de nacimiento a nombre del menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , de la cual se advierte como fecha de nacimiento el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2011, es decir, al momento de los hechos contaba con \*\*\*\*\* años de edad.

II.- Ello se confirmó con lo señalado por el menor pasivo identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , pues este refirió que actualmente contaba con \*\*\*\*\* años de edad, pues nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2011.

III.- De igual forma, de la introducción vía lectura de la entrevista rendida por la ofendida \*\*\*\*\* , misma que fue recabada en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, se desprende que señaló que su menor hijo identificado con las iniciales J\*\*\*\*\* , contaba con \*\*\*\*\* años de edad.

IV.- Aunado a ello, la perito experta en psicología \*\*\*\*\* , señaló que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, realizó una entrevista al menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , quien en ese momento contaba con \*\*\*\*\* años de edad.

V.- Y de lo depuesto por \*\*\*\*\*, se obtuvo que ésta conocía al menor pasivo, pues señaló su nombre es \*\*\*\*\*, a quien conocía porque era un vecino de su casa, el cual actualmente dijo tiene \*\*\*\*\* años de edad.

Asimismo, se acredita el **segundo elemento** de dicho ilícito relativo a que **el active procure o facilite cualquier trastorno sexual y depravación en la pasivo**, primordialmente con:

I.- Lo declarado por el menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, quien aludió la agresión sexual que sufrió por parte del acusado, pues señaló que ésta persona cuando estaban al exterior de su domicilio le ofreció un gallo, diciéndole que si le chupaba el pene le iba a dar un gallo, a lo cual le dijo que no, pero el activo insistía, poniéndole su miembro viril en los labios, diciéndole que si no abría la boca le iba a cortar la mano, en los términos que fueron previamente establecidos para la acreditación del delito de equiparable a la violación en grado de tentativa.

II.- El resultado del dictamen psicológico que se practicó a la víctima por la perito \*\*\*\*\*, quien luego de evaluar al menor, concluyendo que el menor presentaba una edad maduracional y una ubicación en tiempo, espacio y persona totalmente funcional, por lo cual no presentaba datos clínicos de psicosis ni discapacidad intelectual derivado de los mismos antecedentes, considerando que presentaba una alteración en su estado emocional, con una afecto de ansiedad y de temor derivado de los mismo hechos; considerando que el menor presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual derivado de esos hechos de naturaleza sexual, en una etapa de inmadurez, asimismo reaccionando con ansiedad y temor hacia su denunciado, determinándose además que los hechos narrados por el menor si procuran y facilitan un trastorno sexual y una depravación a futuro, debido a que esos hechos de índole sexual se presentaron en una etapa de inmadurez, en la cual no se encuentra estructurado el proceso de su personalidad, dejando huellas en su estructura del pensamiento, lo cual puede distorsionar la manera en cómo interpreta tanto los actos sexuales como el aspecto moral,

En ese orden de ideas, aunado a la referida opinión experta emitida por la referida perito en el área de psicología, quien estableció que efectivamente este tipo de conductas sexuales realizadas en la víctima resultan idóneas para procurar o para facilitar algún trastorno sexual y depravación en la misma, esta circunstancia resulta asequible para la mayoría de las personas, cualquier persona con sentido común puede considerar o concluir que las conductas de esta naturaleza no son propias para una persona con minoría de edad.

Por lo tanto, al imponérsele esa multiplicidad de actos sexuales en contra de su voluntad o aun obteniendo su voluntad, la cual evidentemente no es informada, puede repercutir en que se les ocasione trastorno sexual u alguna otra condición negativa no apta para su edad, distorsionando la concepción sana que deben de tener sobre su sexualidad esto al habersele introducido a este tipo de conductas a una edad muy temprana.

Ahora bien, no se considera un requisito para la actualización de este tipo penal que se haya declarado o establecido plenamente que la menor al momento de su valoración presentaba un trastorno sexual o su depravación, toda vez que este es el resultado precisamente que pretende evitar este tipo penal, es decir, la tutela de este delito es precisamente evitar que se ocasione este tipo de trastorno sexual, en forma alguna dentro del tipo penal se establece que constituye un requisito el que se ha demostrado que la víctima presentaba algunas de estas



consecuencias, sino que lo que verdaderamente interesa para la acreditación de este delito es que a través de las conductas idóneas se procure o facilite este tipo de resultado, independientemente de que se produzcan o dado que no se requiere.

Consecuentemente, este tribunal concluye que ese tipo de conducta desplegadas por el acusado, ciertamente es idónea para provocar este tipo de resultado, permitiendo concluir que existía este ánimo para procurar o facilitar el resultado al menor víctima a través de esas conductas, que provocaran así una alteración en su percepción de la sexualidad, transgrediendo notoriamente el desarrollo psicosexual de la misma, colmándose de esta forma esa relación entre conducta y resultado obtenido.

Y relato al elemento relativo al **nexo causal**, consiste en el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referido.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en el delito de **corrupción de menores**, previsto por el artículo 196, fracciones I y II del Código Penal para el Estado.

#### **7.1 Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad por lo que respecta a los delitos de equiparable a la violación en grado de tentativa y corrupción de menores.**

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, específicamente a la prevista por los artículos 268, en relación al 31, y 196, fracciones I y II, del Código Penal del Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley

penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal Vigente del Estado.

## 7.2. Responsabilidad penal.

Así las cosas, acreditada la existencia material de los delitos delito de **equiparable a la violación en grado de tentativa y corrupción de menores**, resta establecer lo relativo a la **plena responsabilidad penal** que le atribuye la Fiscalía a \*\*\*\*\*, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra dicen:

El primero: *“Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”*

El segundo: *“Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:*

*Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”*

Pues bien, se estima que dicha responsabilidad penal del acusado está plenamente acreditada, tomando en consideración que como ha quedado expuesto en apartados supra, que el menor víctima identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, quien se refirió al activo como la persona con el apodo de \*\*\*\*\*, a quien conocía ya que era el entrenador del equipo de fútbol donde jugaba su mamá, y que fue la persona que bajo las circunstancias antes plasmadas, al encontrarse al exterior de su domicilio le ofreció un gallo, diciéndole que si le chupaba el pene le iba a dar un gallo, a lo cual le dijo que no, pero el activo insistía, poniéndole su miembro viril en los labios, diciéndole que si no abría la boca le iba a cortar la mano.

La cual como ha quedado establecido, **produjo plena confiabilidad**, pues el menor deponente aportó información **basta respecto a circunstancias experimentadas**, específicamente, la manera en que el activo le impuso esa conducta de carácter sexual, y que esto aconteció dentro de su domicilio.

Testimonio que además tiene carácter preponderante, pues además de que fue rendido de manera clara y precisa, es importante precisar que los ilícitos de naturaleza sexual suelen cometerse en ausencia de testigos; máxime que en el presente caso se trata del testimonio de un menor de edad, por lo cual, su



\*CO000054086678\*

CO000054086678

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

testimonio se analiza tomando en consideración el contexto en que se verificaron los hechos, así como el desarrollo cognitivo y emocional de la niña.

En lo conducente resulta ilustrativa la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 2016, Materia(s): Penal, Página 1789; jurisprudencia cuyo rubro es:

**“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA..”**

Así como la diversa Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, diciembre de 2015, Materia(s): Constitucional, Página 267; jurisprudencia cuyo rubro es:

**“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.”**

En ese sentido, bajo un deber de **ejercicio analítico de perspectiva** de género en hechos ilícitos de **naturaleza sexual**, la información aportada por el menor identificado con las iniciales **\*\*\*\*\***, cobra fuerza fundamental o preponderante, no sólo en cuanto al evento en cuestión, sino también respecto a la información que se proporciona respecto a **la identidad de quien representó** el delito sexual.

De igual forma, con la información incorporada respecto a la entrevista realizada a la ofendida **\*\*\*\*\*** pues ésta señaló que la persona que agredió sexualmente a su menor hijo identificado con las iniciales **\*\*\*\*\***, es la persona a quien apodan **\*\*\*\*\***, y que su nombre es **\*\*\*\*\***.

Además con lo señalado por la también ofendida **\*\*\*\*\***, quien en lo que interesa informó que su sobrino es el menor identificado con las iniciales **\*\*\*\*\*** y que éste le dijo que la persona apodada **\*\*\*\*\***, le puso su parte en la boca, refiriéndose que a lo que tenían todos los hombres, es decir, el miembro viril; además refirió que conocía a esa persona que agredió a su sobrino y que su nombre es **\*\*\*\*\***, y que le dicen **\*\*\*\*\***, del cual sabe el nombre porque antes jugaban fútbol y él tenía un equipo de fútbol de mujeres y era compadre de su hermana, identificándolo en audiencia como la persona que traía chaqueta gris, además traía un cubre bocas negro.

Y se robustece con lo aseverado por **\*\*\*\*\*** quien señaló que conocía a la persona apodada **\*\*\*\*\***, y que supo por referencias de su hijo que el acusado había sacado su pipí y que le había dicho al menor a quien conoce como **\*\*\*\*\***, que se la chupara; reconociendo en audiencia como a quien se refirió como el **\*\*\*\*\***, señalando que era la persona que se encontraba en el enlace, que era **\*\*\*\*\*** y traía su tapa bocas **\*\*\*\*\*** y vestía una sudadera **\*\*\*\*\***, a quien sabe le dicen **\*\*\*\*\***, porque viven en **\*\*\*\*\*** y todos se conocen, y que tiene de conocerlo mucho tiempo, de toda la vida, y que ella siempre ha vivido en **\*\*\*\*\***.

Por lo que, es dable tener por acreditada la plena responsabilidad de dicho acusado, en la comisión de los delitos de equiparable a la violación en grado de tentativa y corrupción de menores.

### 7.3. Contestación de alegatos.

En primer lugar la defensa señaló que no se acreditó el delito de corrupción de menores, ya que señaló que para esto tuvo que haberse afectado al menor a futuro en cuanto a su personalidad, que se alterara al menor en cuestión a la sexualidad o sexual, y al momento, lo que refirió el menor en audiencia fue que no se sentía triste, que estaba bien, por lo que no hay daño que se haya encontrado en el menor o a futuro.

Estimación que se estima **infundada**, pues en audiencia se escuchó la opinión experta de la perito en psicología \*\*\*\*\*, perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien al respecto fue clara en señalar que en sus conclusiones determinó que los hechos narrados por el menor sí procuran y facilitan un trastorno sexual y una depravación a futuro, debido a que esos hechos de índole sexual se presentaron en una etapa de inmadurez, en la cual no se encuentra estructurado el proceso de su personalidad, dejando huellas en su estructura del pensamiento, lo cual puede distorsionar la manera en cómo interpreta tanto los actos sexuales como el aspecto moral; sin que lo anterior fuera debatido por la defensa.

Aunado a que en cuanto a que la defensa señaló que el menor dijo en audiencia que no se sentía triste a razón de los hechos y que por ello la defensora refirió que no había un daño en el menor, tenemos que la defensa no es una experta en la materia para avalar que por el simple hecho de que el menor haya realizado dicha manifestación, sea suficiente para considerar que no hay un daño que tratar, como sí lo realizó la perito experta.

Ahora bien, la defensa señaló que tampoco se encuentra de acuerdo con el delito de equiparable a la violación ya que si existió una duda razonable de los hechos cometidos, puesto que la teoría de la fiscalía es una, lo narrado en audiencia es otra, y lo que manifestó el menor otra; sin embargo, **contrario** a lo sostenido por la defensa, como quedó asentado en esta resolución, el delito acreditado fue el de equiparable a la violación en grado de tentativa, como lo estableció la fiscalía en su acusación, mismo que se estimó acreditado con el acervo probatorio que analizado y valorado con anterioridad; sin que ello fue desvirtuado por la defensa al realizar su contrainterrogatorio o bien, con el desahogo de prueba para controvertirlo.

Y si bien, señala que el menor realizó diversas versiones, tenemos que como ya precisó éste tribunal, el dicho de la víctima se analizó bajo una perspectiva de género y atendiendo al interés superior del niño, sin que le fuera exigible por su minoría de edad fuera específico y claro en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

### 8. Sentido del fallo.

En consecuencia, al haberse adquirido por este juzgadora, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación en grado de tentativa y corrupción de menores**, perpetrado en perjuicio del menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020, se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA**



**CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente por lo que hace a los delitos en mención.

#### 9. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado **\*\*\*\*\***, por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de equiparable a la violación en grado de tentativa y corrupción de menores, la Fiscalía solicitó se aplicara las siguientes penas:

Po el delito de **equiparable a la violación en grado de tentativa**, la pena prevista por el artículo 266, segundo párrafo, del Código Penal del Estado, el cual establece una pena de **03 a 11 años de prisión**.

Y, en relación al delito de **corrupción de menores**, la penalidad contemplada en el artículo 196, del código punitivo en mención, mismo que establece una pena de **04 a 09 años de prisión**, y multa de 600 a 900 cuotas.

Asimismo, como acertadamente lo solicitó la defensa, se tiene que en atención a la mecánica de los hechos, se declara acreditada la existencia de un **concurso ideal o formal** de delitos acorde a los artículos 37 y 77 del Código Penal del Estado ya que en la especie quedó probado que el acusado, con una sola conducta violó dos disposiciones conexas que tienen señalada diferentes sanciones, aunado a que no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlo no está prescrita; en ese sentido se tomará como delito mayor el delito de **corrupción de menores**, al que se concursa el diverso de **equiparable a la violación en grado de tentativa**, con una pena que va desde la mínima señalada hasta el término medio aritmético.

#### 10. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

Ahora bien, tocante a dicho tópico, se tiene que esta descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 y el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente el agente del Ministerio Público solicitó objetivamente que se considerara respecto del acusado **\*\*\*\*\***, la aplicación de las penas mínimas señaladas en los dispositivos precisados en el apartado anterior; petición a la que se adhirieron los asesores jurídicos.

Por su parte, la Defensa solicitó se aplicara la pena mínima señalada para tales antisociales en comento, ya que el fiscal no aportó dato de prueba alguno en cuanto a dicho rubro.

Pues bien, este juzgador determina que en concordancia con lo expuesto por la fiscalía, al sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo ya apuntado.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**  
*Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”<sup>13</sup>*

Por otra parte, resulta de elemental importancia reiterar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial<sup>14</sup>, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Frente al panorama indicado, es que se estima **justo y legal** imponer al ahora sentenciado **\*\*\*\*\***, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **corrupción de menores** la pena de **04 años de prisión** y multa de **600 cuotas**.

Y guiados bajo las reglas concursales invocadas, por su responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación en grado de tentativa**, la pena de **03 días de prisión**.

Luego entonces, tenemos que al realizar la operación aritmética para integrar las penalidades ya señaladas, arroja un total de **04 años, 03 días de prisión y multa de 600 cuotas**, cada una de ellas por la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional), a razón de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos (2020), dando un total de **\$52,128.00 (cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 moneda nacional)**; sanción privativa de libertad que, deberá cumplir el citado **\*\*\*\*\***, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el juez de ejecución de sanciones penales del estado en turno, de conformidad con la ley nacional de ejecución de sanciones penales.

### **10.1. Medida cautelar.**

<sup>13</sup> Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

<sup>14</sup> Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: “PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”





Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado \*\*\*\*\* , establecida en el artículo 19 de la Constitución Política Federal, en relación a la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional del Procedimientos Penales, consistente en la **prisión preventiva oficiosa**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

#### 10.2. Sanciones accesorias, como consecuencia del fallo condenatorio.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a \*\*\*\*\* , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido \*\*\*\*\* sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

#### 11. Reparación del daño, como consecuencia del fallo condenatorio.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a/J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que el agente del Ministerio Público solicitó se condenara a \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, con motivo del tratamiento psicológico a favor del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*; petición a la que se adhirieron los asesores jurídicos.

Mientras que la defensa solicitó se absolviera a su representado de dicho rubro, pues del dictamen que le fue practicado a la pasivo se advirtió que ésta no presentaba un daño psico emocional

Pues bien, una vez analizadas las peticiones realizadas, esta Autoridad estima procedente la postura de la Fiscalía, y acorde a lo establecido por el artículo 1 de la Ley General de Víctimas, en su párrafo tercero, el cual establece que la reparación del daño comprende la reparación integral a las partes víctimas; asimismo, el numeral 141, primer párrafo, del Código Penal del Estado, establece que el Ministerio Público, en todo proceso, estará obligado a solicitar la condena correspondiente, con independencia de que comparezca o no la persona interesada.

Además, el artículo 20 Constitucional, establece que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, si se ha emitido una sentencia de condena.

Máxime que al momento de observarse la información que emana de la perito \*\*\*\*\*; perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, se advirtió que realizó dos valoraciones en la persona de la pasivo de iniciales \*\*\*\*\*; y que estableció diversas alteraciones que ha tenido el menor como respuesta de esos eventos, por lo que se advirtió que la menor víctima sí se resintió por la conducta que se desplegó en su perjuicio, recomendando un tratamiento psicológico, durante 01 un año, 01 sesión por semana, en el ámbito privado.

Por lo anterior, y en virtud de que se ha emitido una sentencia de condena, y que la perito en mención señaló que si era necesario que se llevara un tratamiento para evitar que se fueran acentuando; en consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos, se estima procedente **condenar al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño de manera genérica respecto al tratamiento psicológico** a favor de la parte ofendida \*\*\*\*\*; quien se justificó es tía del menor víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\*; para que sea **en el procedimiento de ejecución** de sentencia en donde se determine, previo el trámite incidental respectivo.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

---

pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

## 12. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## 13. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

## 14. Puntos resolutivos.

**Primero:** Se acreditó la existencia de los delitos de **equiparable a la violación en grado de tentativa y corrupción de menores**, así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en la comisión de dichos ilícitos, por lo que se le dicta al respecto **SENTENCIA CONDENATORIA**, dentro de la carpeta judicial  
\*\*\*\*\*

**Segundo:** Como consecuencia del fallo condenatorio, se **impone** al acusado \*\*\*\*\* una sanción corporal total de **04 años y 03 días de prisión, y multa de 600 cuotas**, a razón de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos, dando un total de **\$52,128.00 (cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 moneda nacional)**, misma que se compurgará

en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente; quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa hasta en tanto sea ejecutable el presente fallo.

**Tercero:** Se **condena** al sentenciado \*\*\*\*\*, al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

**Cuarto:** Se **suspende** al sentenciado \*\*\*\*\*, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**Quinto:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**Sexto:** Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>16</sup> en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciada Bárbara Melissa Gómez Ávila**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>16</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.